



INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Derecho a la Educación de las personas Detenidas

VINCULANTE

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966** (Artículos 2 y 13)
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966** (Artículo 10.3)
- **Convención sobre los Derechos del Niño, 1989** (Artículos 2, 28 y 29; Observaciones Generales 6 y 10)
- **Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 1960** (Artículos 1, 4)
- **Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949** (Artículo 94)

NO-VINCULANTE

- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 1955** (Reglas 40, 77 y 78)
- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, 1985** (Reglas 26.1 y 26.2)
- **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988** (Principio 28)
- **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, 1990** (Rules 38 to 44)
- **Principios básicos de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, 1990** (Principio 6)
- **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), 1990** (Párrafos 5.a, 20 to 31 y 47)
- **Observación General 1 sobre el Artículo 30 Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 2013** (Párrafos 20 y 26)
- **Declaración de Kampala sobre las condiciones penitenciarias en África, 1996**
- **Declaración de Arusha sobre buenas prácticas penitenciarias, 1999**
- **Declaración de Uagadugú para acelerar la reforma penal y penitenciaria, 2002**
- **Recomendación (2006) 2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (consejo de Europa)**
- **Recomendación (89) 12 del Comité de ministros a los Estados Miembros Acerca de la Enseñanza en los Establecimientos Penitenciarios (consejo de Europa)**
- **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008 (Comisión Interamericana de derechos Humanos)**

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966

Artículo 2

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

(a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible **a todos** gratuitamente

(b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible **a todos**, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

(c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible **a todos**, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966

Artículo 10

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

CCPR (ahora HRC) Observación General 21 sobre el Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (Artículo 10), 1992

11. En algunos casos, la información proporcionada por el Estado Parte no contiene referencias precisas a las disposiciones legislativas o administrativas ni a las medidas prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. El Comité desea ser informado con precisión de las medidas adoptadas para impartir enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y de los programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios o fuera de ellos.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y **gratuita para todos**;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la **enseñanza gratuita** y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior **accesible a todos**, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural

[**CRC Observación General 10: Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores**](#)

18. El Comité apoya plenamente las Directrices de Riad y conviene en que debe prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración de todos los niños, en particular en el marco de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Esto significa, entre otras cosas, que en los programas de prevención debe otorgarse atención prioritaria a la prestación de apoyo a las familias más vulnerables, a la enseñanza de los valores básicos en las escuelas (en particular, la facilitación de información sobre los derechos y los deberes de los niños y los padres reconocidos por la ley) y la prestación de un cuidado y atención especiales a los jóvenes que están en situación de riesgo. A este respecto, también debe concederse atención especial a los niños que abandonan los estudios o que no completan su educación. Se recomienda utilizar el apoyo de grupos de jóvenes que se encuentren en condiciones similares y una activa participación de los padres. Los Estados Partes también deberán establecer servicios y programas de carácter comunitario que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los niños, en particular de los que tienen continuos conflictos con la justicia, y que ofrezcan asesoramiento y orientación adecuados a sus familias.

89. El Comité quiere destacar que, en todos los casos de privación de libertad, son aplicables, entre otros, los siguientes principios y normas: ...

– Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tiene derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Además, siempre que sea posible, tiene derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

[**CRC Observación General 6 sobre el Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen**](#)

63. Las condiciones de la privación de libertad, si se llegara al caso excepcionalmente, se regirán por el interés superior del menor y se atenderán en todo a lo previsto en los apartados a) y c) del artículo 37 de la Convención y otros instrumentos internacionales.... Durante el período de privación de libertad, los menores tendrán derecho a recibir enseñanza, de ser posible fuera del lugar de detención, a fin de facilitarles la continuación de su educación una vez en libertad. Para garantizar eficazmente los derechos previstos en el apartado d) del artículo 37 de la Convención, deberá darse a los menores no acompañados o separados de su familia privados de libertad acceso rápido y gratuito a asistencia jurídica y de otra índole, y especialmente deberá nombrárseles un representante legal.

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 1960

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
- d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y las condiciones en que se da.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a :

a. Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;

c. Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;

Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949

Artículo 94

La Potencia detenedora estimulará las actividades intelectuales, educativas, recreativas y deportivas de los internados dejándolos libres para participar o no. Tomará todas las medidas posibles para la práctica de esas actividades y pondrá, en particular, a sus disposiciones locales adecuados.

Se darán a los internados todas las facilidades posibles para permitirles proseguir sus estudios o emprender otros nuevos.

Se garantizará la instrucción de los niños y de los adolescentes, que podrán frecuentar escuelas, sea en el interior sea en el exterior de los lugares de internamiento.

Se dará a los internados la posibilidad de dedicarse a ejercicios físicos, de participar en deportes y en juegos al aire libre. Con esta finalidad, se reservarán suficientes espacios libres en todos los lugares de internamiento. Se reservarán lugares especiales para los niños y para los adolescentes.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 1955

[Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos](#) fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

77.

1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, 1985

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, sicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad A/RES/45/113, 1990

E. Educación, formación profesional y trabajo.

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistemas de instrucción pública, a fin de que cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjeros o con necesidades culturales a étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizar y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible porque tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado recluidos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

Principios básicos de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, 1990

Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), 1990

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil sostiene que todos los jóvenes tienen derechos humanos básicos, incluso, en particular, el acceso a la educación gratuita...

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

B. Educación

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;

c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;

d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;

e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;

- f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
- g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;
- h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

Observación General 1 sobre el Artículo 30 Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 2013

Párrafos 20 y 26 refieren especialmente al derecho a la educación de los jóvenes cuyos madres o cuidadores primarios han sido encarcelados. [Texto completo](#).

Declaración de Kampala sobre las condiciones penitenciarias en África, 1996 [Traducción no oficial]

Considerando la condiciones penitenciarias imperantes en muchos países de África... el difícil acceso... a la educación...

Los participantes en el Seminario Internacional sobre las Condiciones Penitenciarias en África, celebrado en Kampala del 19 al 21 de septiembre de 1996, recomiendan que:

7. que los presos deben tener acceso a la educación y a la formación profesional con el fin de facilitar su reintegración en la sociedad después de su liberación

KAMPALA PLAN DE ACCIÓN

2. Las cárceles en África deben ser consideradas en el contexto del desarrollo económico, los valores culturales y sociales y el cambio social. Se debe hacer un énfasis en la prestación de la educación, la formación basada en competencias y un programa de trabajo que está a favor de la rehabilitación del delincuente al tiempo que incorpora elementos de la autosuficiencia y la viabilidad tanto de las instituciones penitenciarias y los detenidos como una comunidad.

5. A la luz de estas consideraciones generales, se hacen las siguientes recomendaciones como elementos esenciales de un plan de acción eficaz para su examen por los gobiernos y grupos de la sociedad civil en África.

e. Muchos presos requieren sólo niveles mínimos de seguridad y deben ser alojados en instituciones abiertas. Siempre que sea posible, debe alentarse a los presos a involucrarse en actividades educativas y productivas con el apoyo de personal.

Declaración de Arusha sobre buenas prácticas penitenciarias, 1999 [Traducción no oficial]

Esta [Declaración](#) recuerda la Declaración de Kampala sobre las condiciones penitenciarias en África.

Declaración de Uagadugú para acelerar la reforma penal y penitenciaria, 2002

Plan de acción

3. Promover la reinserción social de los delincuentes presuntos y condenados

f. Proporcionar educación cívica y social.

5. Fomentar las mejores prácticas

c. Hacer un énfasis en la atención primaria de la salud, la educación para la higiene, la nutrición y la promoción del saneamiento en las prisiones y enlazar la atención de salud de los presos con el Ministerio de Salud.

Recomendación (2006) 2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (consejo de Europa)

Condiciones de internamiento

Trabajo

26.

16 Los internos gozarán al menos de un día de descanso semanal y dispondrán de tiempo necesario para instruirse y dedicarse a otras actividades.

Educación

28.

1. Cada prisión debe esforzarse en facilitar el acceso de todos los internos a programas educativos lo más completos posible y que respondan a las necesidades individuales, teniendo en cuenta sus aspiraciones.

2. Se dará prioridad a los internos que no saben leer ni contar, así como a los que no han recibido educación elemental o formación profesional.

3. Se prestará una atención especial a la educación de los jóvenes y de los que presenten necesidades especiales.

4. Desde el punto de vista del régimen penitenciario, la educación debe tener la misma consideración que el trabajo y los internos no pueden ser penalizados, ni económicamente ni de ninguna otra forma, por su participación en actividades educativas.

5. Cada establecimiento penitenciario debe disponer de una biblioteca destinada a todos los internos, que disponga de un fondo suficiente de recursos variados, a la vez educativos y recreativos, de libros y de otros soportes.

6. En los lugares donde sea posible, la biblioteca de la prisión estará organizada con la colaboración de bibliotecas públicas.

7. En la medida de lo posible, la educación de los internos:

a. Debe estar integrada en el sistema de educación y formación profesional público, con el fin de que los interesados puedan continuar su educación y formación profesional al salir en libertad.

b. Debe impartirse bajo la tutela de establecimientos de enseñanza externos

Menores recluidos

35.

1. Cuando los menores de dieciocho años estén internos excepcionalmente en una prisión para adultos, las Autoridades velarán para que puedan acceder no sólo a los servicios ofrecidos al resto de los internos, sino también a los servicios sociales, psicológicos.

2. Todo menor internado en edad de escolarización obligatoria deberá tener acceso a dicha enseñanza.

Persónale Especializado

89.

1 El personal debe contar, en la mayor medida posible, con un número suficiente de especialistas tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, educadores, instructores técnicos, profesores o monitores de educación física y deportiva.

Aplicación de Régimen de los Internos Penados

103.4 El mencionado programa debe prever en la medida de lo posible:

b. una enseñanza

Trabajo de los Internos Penados

105.4 Cuando los penados participen en programas educativos u otros durante las horas de trabajo, en el marco de su régimen planificado, se les remunerará como si trabajaran.

Educación de los Internos Penados

106.

1. Un programa educativo sistemático, que incluya el mantenimiento de los conocimientos, y enfocado a mejorar el nivel global de instrucción de los internos, así como sus capacidades para llevar una vida responsable alejada del delito, debe constituir una parte esencial del régimen de los penados.
2. Se motivará a todos los penados para que participen en programas educativos y de formación.
3. Los programas educativos de los internos penados deben estar adaptados a la duración prevista de su estancia en prisión.

Recomendación (89) 12 del Comité de ministros a los Estados Miembros Acerca de la Enseñanza en los Establecimientos Penitenciarios (consejo de Europa)

Véase el [texto](#)

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

Principio X

Salud

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez

Principio XIII

Educación y actividades culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Principio XXII

Régimen disciplinario

5. Competencia disciplinaria

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia, sin perjuicio de que puedan participar en actividades y programas especiales de administración del lugar de privación de libertad, actividades educativas, religiosas, deportivas u otras similares, con participación de la comunidad, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones privadas.